



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : Yuly Andrea Gómez Duque
Presunta infractora : Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicación : 2014-00226-01
Tema (s) : Legitimación para representar a los accionantes
Despacho de origen : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 452

PEREIRA, RISARALDA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación que se presentara en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se expresa en el escrito promotor que la actora, actuando como abogada de los herederos del causante Fabio Arturo León Marín, presentó el 25-10-2013 un primer escrito de petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, para que le suministrara información de los linderos del predio Nro. 0022 que fue dejado por el *de cujus*, respuesta que fue positiva.

Posteriormente, el 11-07-2014 elevó un nuevo derecho de petición ante el IGAC (Folios 7 al 10, del cuaderno N°1), sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna (Folios 2 al 6, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

En el escrito petitorio se anuncia como violado el derecho de petición (Folio 5, del cuaderno No.1).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En auto del día 08-08-2014 se admitió la acción y se ordenó notificar a la parte accionada, (Folio 30 de este cuaderno). Surtido el traslado correspondiente la entidad demandada dio respuesta. El día 21-08-2014 se profirió sentencia (Folios 37 a 41, ibídem) y como fue impugnada, con auto del 01-09-2014 se concedió el recurso ante este Tribunal (Folio 49, ibídem).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de hacer un recuento de los hechos, analiza inicialmente los requisitos que tiene el derecho de petición, para finalizar con la improcedencia de la acción al estimar la *a quo* carencia actual de objeto, pues la vulneración cesó en el trámite de la tutela al haberse superado el hecho que le dio origen, cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema (Folios 37 al 41, ibídem).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirma que la respuesta dada por el IGAC no resuelve de fondo su petición sobre la *“(...) expedición de la copia de la Resolución por medio de la cual se le dio vida al certificado catastral número 00317914 del 29 de noviembre de 2013”*, ni mucho menos se informa *“(...) cuál era el procedimiento adecuado para solucionar el inconveniente que se tiene con el área del predio mencionado en la solicitud (...)”* (Folios 45 al 47, ibídem).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada cuenta con facultad legal para dirimir el debate constitucional

asignado, dada su calidad de superior jerárquico del Juzgado que gestionó la primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación para presentar la tutela, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente horizontal, expresa¹:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos²:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

En este caso concreto, la legitimación para actuar fue un análisis que pasó por alto la jueza de primera instancia, y se estima incumplida porque la actora actúa como apoderada judicial de los herederos del finado Fabio Arturo León Marín y en dicha calidad presentó el derecho de petición que se dice en la demanda no fue contestado; entonces, para la protección de los derechos fundamentales era requisito indispensable allegar el poder para actuar en la acción constitucional que aquí es objeto de estudio.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013.

² T-928 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa.

En efecto: la actora no se encuentra legitimada para presentar la acción, dado que en el expediente constitucional no existe ningún poder que la legitime para representar a los herederos del causante Fabio Arturo León Marín, y el derecho de petición por ella presentada lo hizo en nombre de sus representados buscando finiquitar el proceso de sucesión, no para una causa propia, por lo que con mayor razón requiere de poder para adelantar las presentes diligencias en busca de la protección del derecho fundamental reclamado. La Corte Constitucional³ ha doctrinado sobre el tema, así:

La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa. En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente. De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar. De lo expuesto, se evidencia que pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, se colige que el asunto puesto en conocimiento de la *a quo* no debió resolverse de fondo, pues al no estar legitimada la apoderada en debida forma, se incumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

Se confirmará la decisión impugnada, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-648 DE 2013.

1. CONFIRMAR la sentencia del día 21-08-2014 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, pero por las razones expuestas en la parte motiva, como aquí se explicó.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MA. ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

DGH / 2014